



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia Caquetá, 10 4 MAY 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-579

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE : OSCAR CONDE ORTIZ
DEMANDADO : MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN
RADICACIÓN : 18-001-33-33-003-2018-00145-00

1. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede procede el despacho a realizar el estudio de admisión del presente medio de control instaurado por el abogado Oscar Conde Ortiz en contra del Municipio de Florencia, en el cual pretende se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Oficio de fecha 04 de abril de 2005 proferido por Edwin Alberto Valdés Rodríguez en calidad de alcalde encargado del municipio de San Vicente del Caguán, por medio del cual informa al INCORA que venderá el terreno con ficha catastral 010100330003001 a la persona que ésta entidad decida adjudicar las mejoras.
- Resolución No 020 del 31 de mayo de 2005 proferida por el alcalde municipal del San Vicente del Caguán por medio de la cual vende el terreno urbano No 00003 de la manzana 0033 de su propiedad como cuerpo cierto a Oscar Rodríguez Gasca, bien ubicado en la carrera 4 No 3-81-87-95 Barrio El Centro con una extensión de 871.50 m2,

Y además, que en consecuencia se declare la nulidad absoluta del contrato de compraventa celebrado entre el Municipio de San Vicente del Caguán y el señor Oscar Fabián Rodríguez Gasca por medio del cual el primero le vendió al segundo el inmueble urbano ubicado en la calle 4 No 4-09/11/23 con carrera 4 No 3-81/87/95 del Barrio Centro de San Vicente del Caguán, venta que se protocolizó mediante escritura pública No 2682 del 15 de septiembre de 2006 de la Notaria Primera del Circuito de Florencia con folio de matrícula inmobiliaria No 425-40507.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En cuanto al primero de los actos acusados, es decir el oficio de fecha 04 de abril de 2005 (fl 23), encuentra el despacho que no es un acto administrativo de carácter definitivo sino de mero trámite, en tanto que su único propósito es informar al gerente liquidador del INCORA que se procederá con la venta del lote de terreno donde se encuentran ubicadas las mejoras a la persona que el mismo INCORA decida adjudicarlas.

Es de recordar, que los actos administrativos se han definido como la declaración de voluntad, de juicio, de conocimiento o de deseo realizada por la administración en ejercicio de una potestad administrativa distinta de la potestad reglamentaria y se han distinguido como actos definitivos o de trámite, teniendo que los primeros son aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, mientras que los de trámite contienen decisiones administrativas necesarias para

la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa, salvo que la decisión que se adopte impida que continúe tal actuación, caso en el cual se convierte en un acto definitivo porque concluye el proceso administrativo¹, siendo así reiterado por la ley 1437 de 2011 en su artículo 43.

En atención a ello, es notable que el oficio del 04 de abril de 2005 no está adoptando una decisión definitiva sobre la venta del inmueble ubicado en la calle 4 # 4-09 11 23 con carrera 4 #3-81 87 95 con ficha catastral 010100330003001, pues solamente se limita a informar que ante la imposibilidad de compra de mejoras por parte del municipio se procederá con la venta del lote a la persona que el INCORA decida adjudicarlas, así mismo tampoco está imposibilitando el continuar con la actuación administrativa que conllevó a la enajenación del bien, pues por el contrario lo que se estaba propendiendo era darle impulso, siendo dable concluir que no nos encontramos frente a un acto definitivo sino de mero trámite y que por tanto no es susceptible de control judicial, en consecuencia, el despacho rechazará la demanda frente al mismo de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 169 de la ley 1437 de 2011.

Frente a la Resolución No 020 de fecha 31 de mayo de 2005, se advierte en primer lugar que es un acto administrativo de carácter particular y concreto mediante el cual se vende el lote de terreno urbano No 000003 de la manzana 0033 de propiedad del municipio de San Vicente del Caguán al señor Oscar Fabián Rodríguez Gasca, por lo cual es principio, no es un acto administrativo que pueda ser enjuiciable por medio de control de simple nulidad sino por el de nulidad y restablecimiento del derecho, además su naturaleza pre contractual, y efectos, lo hacen equivalente al acto de adjudicación.

Sobre los actos administrativos de adjudicación el artículo 77 de la ley 80 de 1993 en su parágrafo 1 estableció que éste podrá impugnarse mediante el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho según las reglas del código contencioso administrativo, regulación que se justifica en el contenido particular del acto que puede comportar, para un sujeto determinado, la vulneración de un derecho amparado en una norma, concretamente para los licitantes vencidos, o para aquellos que se vieron inhibidos a participar en el proceso de selección, por cuenta de la actuación irregular de la entidad contratante, o para la misma administración.

Pronunciamiento que a la fecha ha sido reiterativo por la jurisprudencia, estableciendo entonces que quienes se encontrarían legitimados en la causa por activa para demandar el acto de adjudicación previo a la celebración del contrato serían (i) los terceros que resulten afectados, calidad evidente en los intervinientes en el proceso licitatorio quienes ostentan claramente un interés directo en que se declare la nulidad del acto de adjudicación; (ii) la entidad contratante, quien por regla general no está habilitada para revocar directamente el acto de adjudicación y (iii) el Ministerio Público; y, en todo caso el medio de control procedente sería el de nulidad y restablecimiento del derecho, es decir, que el medio de control procedente en éste caso no corresponde a la simple nulidad.

Pretender entonces invocar la nulidad, como pretensión contra un acto de adjudicación, resulta improcedente, y adecuarlo a una nulidad y restablecimiento del derecho conllevaría igualmente al rechazo de la demanda por caducidad, y por falta de legitimación por activa.

Pero aún así, de seguir auscultando la posibilidad de tramitarlo bajo la pretensión de nulidad, el artículo 137 de la ley 1437 de 2011 ha establecido 4 causales mediante las cuales un acto administrativo de carácter particular puede ser

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA
Consejero ponente: FILEMON JIMENEZ OCHOA Bogotá, D. C., veintidós (22) de octubre de dos mil nueve (2009) Radicación numero: 11001-03-28-000-2008-00026-00; 11001-03-28-000-2008- 00027-00

demandado en simple nulidad, entre las cuales consagró como la segunda de ellas *"cuando se trate de recuperar bienes de uso público"*, siendo ésta la que podría ajustarse al caso en concreto dados los fundamentos de derecho expuestos en la demanda.

Sin embargo, el actor no pretende únicamente la nulidad de la Resolución No 020 de fecha 31 de mayo de 2005, sino también la nulidad absoluta del contrato de compraventa celebrado con posterioridad entre el Municipio de San Vicente del Caguán y el señor Oscar Fabián Franco, es decir que el acto administrativo del cual se pretende su nulidad tiene el carácter de precontractual respecto de los cuales el artículo 87 inc. 2 del decreto 01 de 1984 consagraba un trámite especial así:

"los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual serán demandables mediante las acciones de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho, según el caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a su comunicación, notificación o publicación. La interposición de estas acciones no interrumpirá el proceso licitatorio ni la celebración y ejecución del contrato. Una vez celebrado éste, la ilegalidad de los actos previos solamente podrá invocarse como nulidad absoluta del contrato",

Es decir, que vencidos los 30 días de que trata la norma o celebrado el contrato dentro del término anterior, la nulidad de los actos previos solamente podrá invocarse mediante acción de controversias contractuales en todo caso solicitando la nulidad del respectivo contrato.

Actualmente, en vigencia de la ley 1437 de 2011 se consagró de manera expresa en su artículo 164 numeral 2 literal c que *"cuando se pretenda la nulidad o la nulidad y restablecimiento del derecho de los actos previos a la celebración del contrato, el término será de cuatro (04) meses contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso"*.

Ambas codificaciones, son coincidentes en el hecho de limitar la invocación de la pretensión de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho cuando se trate de actos administrativos precontractuales, en el primero de los casos con un término perentorio de 30 días y en el segundo de 04 meses, sin embargo como la expedición de la Resolución No 020 del 31 de mayo 2005 fue emitida en vigencia del decreto 01 de 1984 será el término establecido en éste el que debe aplicarse, teniendo entonces que el contrato solamente fue suscrito por las partes hasta el día 15 de septiembre de 2006, es decir más de 15 meses después, encontrándose más que vencido el término establecido en la ley, e incluso tratándose de 04 meses también se encontraría vencido.

Dado lo anterior, el medio de control procedente sería únicamente el de controversias contractuales de conformidad con lo establecido en decreto 01 de 1984 artículo 136 numeral 10 literal e que establecía lo siguiente:

"e. La nulidad absoluta del contrato podrá ser alegada por las partes contratantes, por el Ministerio Público o cualquier persona interesada, dentro de los dos (02) años siguientes a su perfeccionamiento..."

Término que se mantiene en la actualidad con la ley 1437 de 2011 artículo 164 numeral 2 literal j, y que a la fecha de presentación de la demanda 01 de marzo de 2018 se encuentra más que vencido, recordando que el contrato fue suscrito el 15 de septiembre de 2006 elevado ante escritura pública No 2.682 y que fue debidamente registrada en la correspondiente matrícula inmobiliaria en fecha 22 de septiembre de 2006, por tanto no podría encaminarse el medio de control elevado al de controversias contractuales al haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad, dando lugar al rechazo de la demanda de conformidad con el numeral 1 del artículo 169 del CPACA.

Así las cosas, el despacho rechazará la demanda y en consecuencia se abstiene de dar trámite a la medida cautelar solicitada, por tanto el suscrito juez,

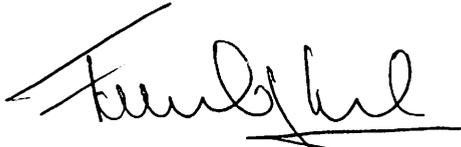
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el medio de control de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, háganse las desanotaciones del caso y devuélvase los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Favio Jiménez Cardona', written over a horizontal line.

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N° JTA-643

Florencia, Caquetá, 04 MAY 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO: 54-001-33-33-006-2015-00529-00

DEMANDANTE: MARÍA DOLORES SOLANO Y OTRO

DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Solicita el apoderado de la parte actora, se decrete como medida cautelar, la suspensión provisional del Acto Administrativo distinguido con el número OFI13-341 MDSGDAGPS-1.10 por medio del cual la demandada negó a los señores MARÍA DOLORES SOLANO DE SIERRA Y JUAN DE JESÚS SIERRA PÉREZ, el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes, con fundamento en los mismos argumentos de la demanda, argumentando un perjuicio irremediable o necesidad apremiante de los demandantes de percibir la pensión por su avanzada edad e inexistencia de recursos económicos para su subsistencia.

Señala el artículo 229 de la ley 1437 de 2011, que son procedentes las medidas cautelares en los procesos declarativos que se adelantan en esta jurisdicción, antes de admitida la demanda, o en cualquier fase procesal, para garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, y dispone el artículo 230 de la misma norma que las medidas podrán ser preventivas, conservativas anticipativas o de suspensión, con relación directa y necesaria a las pretensiones de la demanda.

El artículo 331 ibídem establece los siguientes requisitos de procedencia:

- “1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”*

La misma norma señala que cuando se pretenda la suspensión provisional de un acto administrativo, será necesario establecer las disposiciones vulneradas y el concepto de violación, además la prueba de los perjuicios cuando se pida restablecimiento del derecho.

De la misma manera, los cuatro requisitos que establece la medida, se pueden agrupar en las dos condiciones que regularmente ha reconocido la doctrina, el *fumus boni iuris* o también denominado “apariencia de buen derecho”, y el *periculum in mora* o peligro

de la mora, el primero, el que se pueden encausar los tres primeros numerales de la norma pretranscrita, consisten en evaluar la posibilidad de una eventual sentencia favorable a las pretensiones de la demanda, siendo muy probable que de conformidad con las pruebas y los fundamentos jurídicos se vayan a reconocer los derechos reclamados o nulificar el acto acusado, en tanto, el peligro de la mora consiste en la inminencia, prioridad o urgencia de declarar la medida para evitar hacer ilusorios los efectos de una eventual condena, por esta razón se estudiarán los dos requisitos mencionados.

- **De la apariencia de buen derecho**

Sin hacer mayores elucubraciones al respecto, basta con decir que ya fue emitida sentencia de primera instancia estimatoria de las pretensiones de la demanda, al considerar que el acto acusado debe salir del ordenamiento jurídico por infracción de las normas en que debería fundarse y falsa motivación, ordenándose el reconocimiento de la pensión de sobreviviente a los demandantes.

Luego, resulta innecesario y farragoso volver a esbozar las razones para el derecho reclamado por los demandantes y se atiende este despacho a las consideraciones que en ese sentido se dieron en la sentencia de primera instancia, proferida el 31 de enero de 2018.

- **Peligro de la mora**

Sobre este aspecto, el perjuicio irremediable es evidente y no necesita de mayor demostración tal y como lo manifiesta el apoderado de los demandantes, dada su edad, el señor Juan de Jesús Sierra Pérez nacido el 12 de agosto de 1939 con 78 años de edad, y la señora María Dolores Solano de Sierra nacida el 27 de noviembre de 1942 con 75 años de edad, ambos pertenecientes a la tercera edad y sujetos de especial protección, lo cual amerita que el Estado tenga la obligación de garantizar sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud, a la congrua subsistencia, todos los cuales se garantizan con el pago de una pensión a la que tienen derecho.

- **Orden de la medida cautelar**

Al encontrarse reunidos los presupuestos de la medida cautelar, se procederá a declarar la suspensión provisional del acto Administrativo contenido en el Oficio No. OFI13-341 fechado 14 de enero de 2013, expedido por la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, mediante la cual negó la pensión de sobreviviente a los señores MARÍA DOLORES SOLANO y JUAN DE JESÚS SIERRA PÉREZ, y como medida provisional ordenar el pago de la pensión de sobrevivientes a su favor a partir de la fecha, en cuantía provisional de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, mientras queda ejecutoriada la decisión de primera instancia.

- **Caución judicial**

Se ordena que previo a la emisión del oficio dirigido al Ministerio de Defensa Nacional, la parte interesada proceda a prestar caución por intermedio de una aseguradora para amparar el valor de \$18.749.808 y acredite su cumplimiento mediante el aporte de la póliza para poder hacer efectiva la medida cautelar.

Ahora, como el proceso está pendiente de ser remitido a surtir la segunda instancia, se concede un término de diez (10) días para que la parte actora aporte caución y reclame el oficio para dar cumplimiento a la medida cautelar.

En consecuencia, se dispone

PRIMERO: DECRETAR la suspensión provisional del acto Administrativo contenido en el Oficio No. OFI13-341 fechado 14 de enero de 2013, expedido por la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, mediante la cual negó la pensión de sobreviviente a los señores MARÍA DOLORES SOLANO y JUAN DE JESÚS SIERRA PÉREZ.

SEGUNDO: ORDENAR a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, reconocer y pagar una pensión de sobrevivientes por valor de un (1) salario mínimo legal mensual vigente a favor de MARÍA DOLORES SOLANO y JUAN DE JESÚS SIERRA PÉREZ, a partir de la fecha de este proveído y hasta cuando cobre firmeza la sentencia de primera instancia proferida por este juzgado el 31 de enero de 2018.

TERCERO: ORDENAR a los demandantes a constituir caución por intermedio de una aseguradora para amparar el valor de \$18.749.808 y acredite su cumplimiento mediante el aporte de la póliza para poder hacer efectiva la medida cautelar.

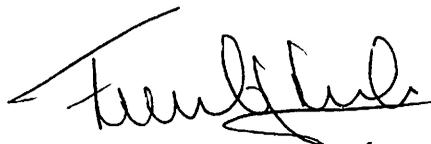
CUARTO: CUMPLIDA la orden del numeral tercero, procédase por secretaría a emitir el correspondiente oficio dirigido a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

QUINTO: ADVIÉRTASE a la entidad demandada que el incumplimiento a esta orden judicial dará lugar a la imposición de sanciones que la ley contempla.

SEXTO: CONCÉDASE a la parte actora el término de diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta decisión, para que constituya caución y reclame el respectivo oficio, cumplido el término ordénese por secretaría la remisión del proceso para surtir el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA